



VISTOS; los Informes N° 000083-2021-ST/MC y N° 000092-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000787-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, mediante el Memorando N° 000222-2020-OGRH/MC de fecha 17 de enero de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos informa a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto con copia a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el récord de asistencia y puntualidad de la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti, quien habría superado el máximo acumulado de noventa (90) minutos de tardanza de forma reiterada durante tres (03) meses de forma consecutiva, esto es, octubre, noviembre y diciembre de 2019;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000016-2021-ST/MC de fecha 8 de enero del 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Oficina de Presupuesto instaurar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti quien habría cometido la falta tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a través del Informe N° 000083-2021-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti, bajo los siguientes argumentos:

- Se advierte que la Oficina General de Recursos Humanos con fecha 17 de enero de 2020, comunica a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con



copia a la Secretaría Técnica, el récord de asistencia de la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti quien habría superado el límite de los noventa (90) minutos de tardanza durante tres (03) meses de forma consecutiva, por lo que el plazo de prescripción vencía el 17 de enero de 2021.

- No obstante, tomando en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, se estableció que corresponde la suspensión del cómputo de plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo tanto tomando en consideración la suspensión de plazos la nueva fecha de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario era el **04 de mayo de 2021**, sin embargo, el Director de la Oficina General de Presupuesto, en su calidad de Órgano Instructor emitió el acto de inicio PAD pero no se logró notificar el acto administrativo a la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti en su domicilio, conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que la mensajería externa del Ministerio de Cultura devolvió el documento y los hechos fueron puestos a conocimiento de esta Secretaría Técnica un (01) día antes que prescriba la facultad sancionadora de la entidad, generando con ello la prescripción de la facultad de la entidad para sancionar la presunta responsabilidad disciplinaria de la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti.
- Ahora bien, es pertinente señalar que este despacho en caso advierta que operó la prescripción, ya sea para el inicio de PAD, o del procedimiento propiamente dicho, resulta necesario que se eleve el expediente con todos los actuados a la autoridad competente con la finalidad que esta lo declare sin pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento.
- Al respecto, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya culminado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para sancionar, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- Que respecto al plazo prescriptorio para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, establece que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)”*.
- Que, por otro lado, el segundo párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que *“El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos etapas: la instructiva y la sancionadora. (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo*



disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

- Que, asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años".
- Que, conforme al Fundamento 29 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que de acuerdo al artículo 94 de la Ley y el artículo 97 del Reglamento, las entidades cuentan con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina General de Recursos Humanos o la que haga sus veces (...).
- Por lo expuesto, se evidencia que la falta cometida por la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti, y que la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento con fecha 17 de enero de 2020, superó el plazo de un año, desde la toma de conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, mediante Informe N° 000092-2021-ST/MC la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios precisa que, en el procedimiento administrativo disciplinario sobre el incumplimiento del horario y la jornada de trabajo seguido en contra de la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti, quien en el momento de la comisión de la falta desempeñaba la función de especialista en presupuesto para la Oficina de Presupuesto, actuó como órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario la Oficina de Presupuesto, unidad orgánica de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de



la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; estableciendo como precedente administrativo el numeral 26 que dispone *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”*;

Que, en esa línea, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en sus Informes N° 000083-2021-ST/MC y N° 000092-2021-ST/MC y de acuerdo al marco legal antes señalado, corresponde se declare la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti, toda vez que con Memorando N° 000222-2020-OGRH/MC de fecha 17 de enero de 2020 la Oficina General de Recursos Humanos toma conocimiento sobre el récord de asistencia y puntualidad de la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti, quien habría superado el máximo acumulado de noventa (90) minutos de tardanza de forma reiterada durante tres (03) meses de forma consecutiva, por lo que el plazo de 1 año para instaurar el proceso administrativo disciplinario, tomando en consideración lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se cumplió el 04 de mayo de 2021;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con la visación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la señora Angélica Candelaria Juárez Candiotti.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL